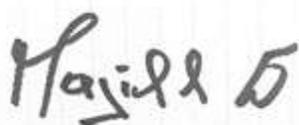


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 17 de septiembre de 2021. Pasa a despacho del señor Juez informando que el término de traslado de la demanda al demandado venció sin que éste diera contestación a la misma.

Igualmente informo que por auto de fecha 10 de septiembre de 2021, el Juzgado repuso el auto mediante el cual decretó el desistimiento tácito de la demanda, y en su lugar **tuvo** por notificado al señor **FRANCINER YEPES RAMÍREZ** a partir del día 21 de junio de 2021 y en consecuencia los términos para contestar la demanda le empezaron a correr desde el día 22 de junio de 2021 conforme a lo reglado por el Decreto 806 de 2020 y el art. 368 del C. G. del P. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Interlocutorio No. 0949
Rad. 2021-00076

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	TERMINACIÓN PATRIA POTESTAD.
Demandante:	YEIME NATALIA SUÁREZ AGUIRRE en interés de la menor SARA MELISSA YEPES SUÁREZ
Apoderado:	DEFENSORÍA DE FAMILIA
Demandado:	FRANCINER YEPES RAMÍREZ
Radicado:	2021-00076

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, y dado que el demandado no se pronunció dentro del término de traslado, se tiene por no contestada la demanda.

Se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA JUEVES (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, << *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*>>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Por la naturaleza del proceso no podrá intentarse la conciliación, por lo cual se continuará la diligencia con el interrogatorio de las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Copia informal de la cédula de ciudadanía de la señora YEIMI NATALIA SUÁREZ AGUIRRE.
- Acta de conciliación de la Fiscalía General de la Nación de Manizales Caldas.
- Acta de conciliación 101-2013 de la Comisaria de Familia de Pueblo Rico
- Risaralda.

- Copia informal de la cédula de ciudadanía del señor FRANCINER YEPES RAMÍREZ.
- Constancia de estudios de la niña SARA MELISSA YEPES SUÁREZ.
- Historia Clínica de la niña SARA MELLISA YEPES SUÁREZ
- Copia del registro civil de nacimiento de la niña SARA MELISSA YEPES SUÁREZ.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios de:

POR LÍNEA MATERNA:

- ANGELA CARMENZA SUÁREZ AGUIRRE (tía)
Correo: angelitacar2420@hotmail.com
- ELSA VIVIANA SUÁREZ AGUIRRE (tía)
- Correo: vivi.2110@hotmail.com

POR LÍNEA PATERNA

- VIVIANA YEPES RAMÍREZ (tía)
Correo: pinturasopticolor@gmail.com.co

DE LA PARTE DEMANDADA:

No hay pruebas por decretar ya que la parte demandada no contestó la demanda

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que deberán absolverán los señores **YEIME NATALIA SUÁREZ AGUIRRE** y **FRANCINER YEPES RAMÍREZ** a instancias del Despacho.

ENTREVISTA A LA MENOR

Como la menor **SARA MELISSA YEPES SUÁREZ** para la época de la audiencia contará con la edad de 11, se hace necesario decretar la entrevista a instancia del Despacho.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
WSM

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43cfde092660da6b713d3cee4d2ebc2828a15d6e817f776a3ed7eb628b17f41**
Documento generado en 17/09/2021 03:17:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>